

bre de 1989 establece las normas a seguir en la tramitación de ayudas al fomento de leguminosapienso y otros cultivos proteicos, reguladas por la Orden del M.A.P.A. de 29 de octubre de 1989.

Dado que en la mencionada Orden de esta Consejería se estableció un plazo para la solicitud de las ayudas y que en este año agrícola 1990/91 ha sido imposible de cumplir debido a que la pluviometría del otoño impidió las siembras en la época normal en numerosas comarcas, procede modificar la misma al objeto de que la ayuda establecida pueda alcanzar a todos los agricultores solicitantes.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º 1.—Se suprime el artículo 1.º de la Orden de esta Consejería de 28 de septiembre de 1989, en el que se establecían los plazos de presentación de solicitudes para acogerse a las ayudas establecidas en la Orden del M.A.P.A. de 29 de octubre de 1987.

2.—Dicha supresión se aplicará a todas las solicitudes recibidas para optar a la ayuda en el año 1990/91.

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria
Y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DECRETO 54/1991, de 11 de junio por el que se crea el Consejo de Transporte Terrestre de Extremadura y se regula su composición y funcionamiento.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres encauza la colaboración de las entidades representativas del sector de los transportes con la Administración a través de Consejo Nacional de Transportes Terrestres, a nivel nacional y en relación con la Administración del Estado. Correlativamente se abre la posibilidad de creación, por parte de las Comunidades Autónomas, de Consejos Territoriales u órganos análogos que, en sus respectivos ámbitos, coordinarán su actuación con la del Consejo Nacional.

Con anterioridad a esta Ley, como consecuencia de la asunción de competencias en materia de transportes terrestres por la Junta de Extremadura, fue creado, por Decreto 52/1984, de 11 de junio, el Consejo de Transportes de Extremadura concebido como órganos de carácter consultivo y deliberante que habría de facilitar asesoramiento a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y asumir las funciones que hasta el inicio del proceso de transferencia de competencias, se hallaban encomendadas al Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones en el contexto nacional. Sin embargo, la composición, características y funcionamiento de este Consejo respondieron en su momento a una situación que, tanto desde el punto de vista del marco legal vigente como desde la perspectiva de la configuración empresarial y organizativa del sector, ha experimentado una sustancial variación.

La incorporación de nuestro País a las Comunidades Europeas exigió acometer una profunda revisión respecto a la normativa legal básica del transporte, con el fin de implantar las directrices generales imperantes en el Mercado Común al propio tiempo que propiciar los cauces adecuados para la asimilación de las nuevas condiciones empresariales y operativas del mercado del transporte. Iniciado este proceso tras la promulgación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, con la entrada en vigor del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre —por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres— se diseña un escenario radicalmente distinto respecto de la ordenación general de los transportes terrestres y, particularmente, respecto del papel que están llamadas a desempeñar las entidades representativas del sector a través de los mecanismos de colaboración con la Administración. En consecuencia, el órgano idóneo a través del cual las asociaciones y entidades que ostentan la representación del sector de los transportes en Extremadura, podrán participar en la definición y ordenación de esta política sectorial al lado de la propia Administración ha de serlo el Consejo de Transportes Terrestres de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de junio de 1991.

DISPONGO

Artículo 1.—El Consejo de Transporte Terrestre de Extremadura (en lo sucesivo, el Consejo), es el órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración regional en los asuntos que afecten a la política general y al funcionamiento del sistema de transportes en Extremadura.

Artículo 2.—Sin perjuicio de las funciones que se le pudieran atribuir por otras disposiciones posteriores, corresponden al Consejo las siguientes:

a) Emitir los informes que sean preceptivos en los casos en que así lo establezca la legislación vigente y, particularmente, ejercer las funciones que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo atribuyen al Consejo Nacional de Transportes Terrestres, respecto de aquellas competencias cuyo ejercicio corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Elaborar los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta de Extremadura o por el Consejero de Turismo, Transporte y Comunicaciones, tanto en lo que se refiere a la elaboración de normas de carácter general o el diseño de planes que afecten, en materia de ordenación y coordinación de los transportes terrestres, al ámbito territorial de Extremadura.

c) A propuesta de los órganos administrativos a los que corresponda la dirección de la ordenación del transporte en la Comunidad Autónoma, emitir los informes que le sean requeridos, en todos aquellos asuntos de su competencia cuya trascendencia así lo aconseje.

d) Proponer, a los mismos órganos referenciados en el apartado anterior, la elaboración de las normas o la adopción de los acuerdos de ordenación o control del transporte que estime necesarios, elaborando a tal efecto los correspondientes informes justificativos.

Artículo 3.—El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

- a) Pleno, que podrá reunirse por Secciones (de Viajeros o de Mercancías) o conjuntamente.
- b) Ponencias Técnicas o Grupos de Trabajo.
- c) Comisiones Provinciales.

Artículo 4.—El Pleno del Consejo estará constituido por los siguientes miembros.

1.—Natos:

a) El Presidente, que lo será el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

b) El Vicepresidente, que lo será el Director General de Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura. Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o por expresa delegación.

c) El Secretario, que será designado por el Consejero de Turismo, Transporte y Comunicaciones de entre los funcionarios adscritos a la Consejería.

2.—No natos:

2.1.—Comunes a las Secciones de Viajeros y Mercancías:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuya designación se llevará a cabo a través de la Delegación del Gobierno en Extremadura.

b) El Jefe del Servicio de Transportes, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones.

c) Un representante por cada provincia, propuesto por las Centrales Sindicales de mayor implantación sectorial en los ámbitos territoriales correspondientes.

d) Un representante de RENFE, propuesto por la Gerencia Territorial de entre el personal de la Red con destino en Extremadura.

e) Un representante por cada provincia, propuesto por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

f) Dos vocales, propuestos libremente por el Presidente del Consejo, de entre personas de reconocida capacidad y prestigio en el sector del transporte.

g) Dos vocales, propuestos por el Presidente del Consejo libremente de entre miembros de la Administración especializados en las materias que afecten al funcionamiento del sistema del transporte. Dichos vocales tendrán voz, pero no voto.

2.2.—Por la Sección de Viajeros:

a) Cuatro representantes de las asociaciones profesionales de transporte público de viajeros en autobús. Al menos uno de ellos ostentará la representación de las empresas titulares de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general y permanente.

b) Un representante de las asociaciones profesionales de Agencias de Viajes.

c) Un representante de las asociaciones profesionales de transporte público de viajeros en vehículos de turismo.

d) Un representante de las asociaciones profesionales de transporte público sanitario.

e) Un representante designado por las Organizaciones o Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

f) Un representante de las Compañías de transporte aéreo que operen en la Comunidad Autónoma.

2.3.—Por la Sección de Mercancías:

a) Cuatro representantes de las asociaciones profesionales de transporte público discrecional de mercancías.

b) Dos representantes de las asociaciones profesionales de las actividades auxiliares y complementarias del transporte.

c) Dos representantes de las asociaciones representativas de las empresas cargadoras.

d) Un representante de los usuarios, propuesto por el Consejo de Cámaras de Comercio e Industria de Extremadura.

Artículo 5.—Los miembros no natos del Consejo serán nombrados por el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones a propuesta de las entidades e instituciones correspondientes en cada caso, que podrán designar vocales suplentes así como proponer el plazo de mandato o representación.

Cuando no existieran entidades profesionales asociativas debidamente constituidas, en cualquiera de los subsectores designados, o bien las que lo estuvieran lo fueran con ámbito exclusivamente provincial, el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones podrá entonces designar, a propuesta del Consejo de Cámaras de Comercio e Industria de Extremadura o de cada asociación provincial conjuntamente, en otro caso, a los representantes que correspondan. A tal efecto, el Consejo de Cámaras de Comercio e Industria de Extremadura o las asociaciones provinciales podrán determinar, igualmente, los turnos y la duración del mandato de los representantes que propongan.

Artículo 6.—Los miembros natos del Consejo cesarán como tales cuando cesen en el cargo del que derive su condición. Los demás miembros del Consejo cesarán a propuesta del organismo o entidad que hubiera propuesto su designación.

Artículo 7.—Corresponde, en particular, al Presidente del Consejo:

a) Asumir y ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Pleno del Consejo.

c) Dirigir las deliberaciones y debates del Pleno y decidir los empates, en los supuestos en que se produjeran votaciones, con su voto de calidad.

d) Dictar las instrucciones que fueran precisas para el correcto funcionamiento y el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 8.—Al Secretario del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

a) Organizar la Secretaría del Consejo.

b) Impulsar la tramitación administrativa de todos los asuntos que deban someterse a la consideración del Pleno.

c) Comunicar los acuerdos del Pleno a cuantos organismos y entidades deban ser informados de los mismos.

d) Preparar el orden del día de las sesiones y cursar las citaciones correspondientes.

e) Redactar las actas de las sesiones del Pleno, ser depositario de las mismas y expedir las certificaciones que sobre su contenido le fueran requeridas.

Artículo 9.—El Consejo podrá acordar la constitución de grupos de trabajo o ponencias técnicas para la realización de informes previos, estudios específicos o análisis de cuestiones que afecten a las funciones que tienen encomendadas. Su composición y funcionamiento será el que, en cada caso, se estime conveniente.

Artículo 10.—1. Con carácter permanente existirá, en cada demarcación provincial, una Comisión Provincial del Consejo de Transportes Terrestres de Extremadura.

2. Las Comisiones Provinciales del Consejo tendrán la siguiente composición:

a) Presidente: el Director General de Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura. En los casos de ausencia o enfermedad y salvo delegación expresa, será sustituido por los Jefes respectivos de las Secciones Provinciales de Transportes de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

b) Vocales:

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial de empresarios titulares de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general y permanente.

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial de transporte público de viajeros en autobús.

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial de transporte público de viajeros en vehículos de turismo.

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial de transporte público sanitario.

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial del transporte público de mercancías.

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial de las empresas caradoras.

—Un representante de las asociaciones profesionales de ámbito provincial de las actividades auxiliares y complementarias del transporte.

—Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

—Un representante de RENFE.

c) Secretario: un funcionario de la Sección Provincial de Transportes designado por el Jefe de la correspondiente Sección.

3. Para el nombramiento de los vocales representantes de las distintas entidades y asociaciones será de aplicación cuanto dispone el artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 11.—1. El Consejo elaborará un Reglamento interno en el que se recogerá el régimen de convocatorias, adopción de acuerdos y todos aquellos otros aspectos necesarios para su correcta organización y funcionamiento. Su aprobación se llevará a cabo por la mayoría absoluta del Consejo y habrá de ser ratificado por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

2. Entre tanto no sea aprobado el Reglamento

interno del Consejo, las convocatorias, funcionamiento y régimen de sesiones y acuerdos de los órganos que lo constituyen se regirá por cuanto establece la vigente Ley de Procedimiento Administrativo respecto de los órganos colegiados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 52/1984, de 11 de junio, de creación y regulación del Consejo de Transportes de Extremadura, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 11 de junio de 1991.

El Presidente de la Junta
de Extremadura,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,

MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*RESOLUCION de 14 de junio de 1991,
por la que se hace público el otorgamiento
de subvenciones a la Feria de Muestras
de Extremadura.*

Al amparo del Decreto 77/1990 de 16 de octubre (D.O.E. número 85) se ha otorgado, por esta Consejería, una subvención de 10 millones de pesetas (10.000.000 de pesetas) a la Feria de Muestras de Extremadura (FEVAL) para la organización de un Congreso Nacional.

Mérida, 14 de junio de 1991.

El Secretario General Técnico,
JOSE ABELLAN GOMEZ

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*RESOLUCION 10 de junio de 1991 de la
Consejería de Educación y Cultura por la
que se adjudica definitivamente las obras
de Iluminación Exterior de la Catedral de
Badajoz.*

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación se hace pública la Resolución de adjudicación definitiva, por el sistema de Contratación Directa, correspondiente a las obras de Iluminación Exterior de la Catedral de Badajoz a favor de la Empresa ABENGOA, S.A., por la cantidad de 9.851.097 pesetas.

Mérida, 10 de junio de 1991.

El Secretario General Técnico,
FRANCISCO SANCHEZ CHACON